

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Puglia (Italia) el 14 de enero de 2020 — MC / U.T.G. — Prefettura di Foggia**

**(Asunto C-17/20)**

(2020/C 161/31)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per la Puglia (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional de Apulia, Italia)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* MC

*Demandada:* U.T.G. — Prefettura di Foggia (Delegación del Gobierno de Foggia, Italia)

**Cuestión prejudicial**

¿Son compatibles con el principio de contradicción, tal como ha sido reconstruido y reconocido como principio del Derecho de la Unión, los artículos 91, 92 y 93 del Decreto Legislativo n.º 159 de 6 de septiembre de 2011, en la medida en que no establecen un debate contradictorio en el ámbito de los actos preparatorios del procedimiento en favor de la persona respecto a la que la Administración se propone emitir una *informativa antimafia interdittiva* (medida preventiva de lucha contra la mafia que excluye al destinatario de la celebración de contratos con la Administración Pública)?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 16 de enero de 2020 — XY**

**(Asunto C-18/20)**

(2020/C 161/32)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente en casación:* XY

*Autoridad recurrida en casación:* Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl

**Cuestiones prejudiciales**

1. La expresión «han surgido o el solicitante ha aportado nuevas circunstancias o datos», contenida en el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional,<sup>(1)</sup> ¿comprende también los elementos que ya existían antes de poner fin al procedimiento de asilo anterior mediante resolución firme?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial:

2. Cuando surjan nuevos hechos o pruebas que no pudieron invocarse en el procedimiento anterior, sin que esto sea imputable al extranjero, ¿basta con que el solicitante de asilo tenga la posibilidad de pedir la reapertura de un procedimiento anterior al que se ha puesto fin mediante resolución firme?

3. Cuando sea imputable al solicitante no haber formulado ya en el anterior procedimiento de asilo los nuevos motivos que invoca, ¿puede la autoridad administrativa negarse a examinar una solicitud posterior en cuanto al fondo, sobre la base de una disposición que establece un principio de aplicación general en el procedimiento administrativo, aun cuando, al no haber adoptado normas especiales, el Estado miembro no ha transpuesto debidamente el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Directiva sobre procedimientos y, por consiguiente, no ha hecho uso expreso de la posibilidad de establecer una excepción al examen del fondo de la solicitud posterior que le confiere el artículo 40, apartado 4, de la Directiva sobre procedimientos?

(<sup>1</sup>) DO 2013, L 180, p. 60.

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid (España) el 22 de enero de 2020 — RH/ AB Volvo y otros**

**(Asunto C-30/20)**

(2020/C 161/33)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* RH

*Demandadas:* AB Volvo, Volvo Group Trucks Central Europ GmbH, Volvo Lastvagnar AB y Volvo Group España S.A.

**Cuestión prejudicial**

El artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo (<sup>1</sup>), de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al establecer que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: «(...) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso», ¿debe interpretarse en el sentido de que solo establece la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se encuentre dicho lugar, de forma que para la concreción del juez nacional territorialmente competente dentro de ese Estado se hace una remisión a las normas procesales internas, o debe interpretarse como una norma mixta que, por tanto, determina directamente tanto la competencia internacional como la competencia territorial nacional, sin necesidad de efectuar remisiones a la normativa interna.

(<sup>1</sup>) DO 2012, L 351, p. 1

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Alicante (España) el 22 de enero de 2020 — Bankia S.A./ SI**

**(Asunto C-31/20)**

(2020/C 161/34)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Audiencia Provincial de Alicante

**Partes en el procedimiento principal**

*Apelante:* Bankia S.A.

*Apelada:* SI